



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-015001

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03270-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0945-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA JUAN SANTOS ATAHUALPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01742-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 28 de febrero del 2022 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **acción de Supervisión 2022**) a la Central Hidroeléctrica Juan Santos Atahualpa (en adelante, **C.H. Juan Santos Atahualpa**) de titularidad de Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0060-2022-OEFA/DSEM-CELE del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 16 de octubre de 2023, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01556-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023³, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20232236273

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1264-2023-OEFA/DFAI-SFEM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁴.
5. El 30 de octubre de 2023⁵, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. El 20 de noviembre del 2023, mediante el Informe N° 04158-2023-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 29 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02137-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01742-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 15 de diciembre de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo⁶ por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática⁷.
9. El 27 de diciembre de 2023⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
10. El 28 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05585-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

11. A través de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁹, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en torno al presente PAS.
12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

⁴ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁵ Registro N° 2023-E01-554035.

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-573030.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)*

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-576753.

⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-576753.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹, la autoridad administrativa puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
14. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 945-2023-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹² mediante los descargos presentados al presente PAS del 30 de octubre de 2023 y el 27 de diciembre de 2023. En ese sentido, esta dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material¹³. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

- ¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

- ¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)”

Durante el trámite del presente PAS se otorgó los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 8.3 correspondiente a los artículos 6° y 8° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0980-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de julio de 2020 y del Informe Final de Instrucción N° 0638-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2021; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

- ¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



15. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral¹⁴ serán evaluados por la Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior**

a) **Compromiso ambiental fiscalizable**

16. El literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844¹⁵ (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
17. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶ (en adelante, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
18. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**)¹⁷, establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

¹⁵ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(...)”



19. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para prevenir impactos negativos sobre el ambiente, tal como lo es la posible desestabilización, erosión y/o deslizamiento del talud. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. Cabe señalar que el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión tiene por denominación: «*Verificación de los posibles daños ambientales con relación a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Juan Santos Atahualpa por la ocurrencia de derrumbes y/o deslizamientos en la zona*».
21. Al respecto, previa al análisis del presente hecho, corresponde señalar que, mediante Oficio N° 0051-2022-MINEM/DGAAE de fecha 25 de enero de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) comunicó al OEFA que la C.H. Juan Santos Atahualpa, solicitó la declaración del estado de emergencia por el peligro inminente, como consecuencia del desprendimiento de tierra y rocas en la Quebrada Canuja, ubicada en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, situación que afectaría la zona del canal de aducción de agua de la C.H. Juan Santos Atahualpa. Asimismo, en esta comunicación se adjuntó el Informe Técnico de la Evaluación de Riesgos y Daños (en adelante, **ITERD**) de la C.H. Juan Santos Atahualpa, el cual fue elaborado por el administrado.
22. Mediante Carta N° 00141-2022-OEFA/DSEM con Registro N° 2022-E01-007208-1 de fecha 9 de febrero de 2022, la DSEM solicitó al administrado a efectos de contar con mayores elementos de juicio, presentar su Plan de Contingencia, donde se detallen las medidas preventivas y, de ser el caso, las medidas correctivas, para reducir, minimizar, evitar o revertir los impactos ambientales negativos generados por desprendimientos, derrumbes de tierra, rocas, entre otros eventos de naturaleza similar que incidan en sus actividades eléctricas.
23. Es por ello, que, en respuesta a lo anterior, mediante Carta N° G 02011-2022 con Registro N° 2022-E01-014006 de fecha 15 de febrero de 2022, el administrado presentó el "Plan de Contingencia Operativo del Sistema Aislado Atalaya" de la C.H. Juan Santos Atahualpa.
24. Al respecto de la revisión del Plan de Contingencia presentado por el administrado, se observa que contiene diferentes medidas preventivas en casos de derrumbes y deslizamiento, conforme se muestra a continuación:

«5. Desarrollo del plan

(...)

5.2. Procedimiento para Manejo de Emergencias en caso de Derrumbes

5.2.1. Recomendaciones Generales

- *Identificar alrededor de las instalaciones, pendientes de tierra o rocas que puedan ceder en cualquier momento.*
- *Analizar si se debe levantar muro de contención si fuera necesario como la mejor solución.*
- *Identificadas las instalaciones o pendientes de tierra o roca que puedan ceder fácilmente, está prohibido usar el espacio de nivel inferior por mucho tiempo ya sea como garaje, o como depósito de cualquier objeto en forma permanente.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Cada vez que empiecen trabajos que impliquen el uso de maquinaria pesada, revisar estructuras que por el fuerte movimiento puedan ceder al igual que pendientes de tierra o rocas cercanas a las instalaciones de la empresa.
- Identificar estructuras o instalaciones que por el paso del tiempo puedan ceder en cualquier momento.
(...)

5.3. Procedimiento para Manejo de Emergencias en caso de Deslizamientos

5.3.1. Recomendaciones Generales

- Observar si hay evidencias de antecedentes de deslizamientos alrededor de las instalaciones.
- Vigilar periódicamente si los árboles en las laderas se inclinan o se curvan. Observar si hay más ojos de agua en el área, aparte del que está a 50 metros de la bocatoma.
- Estar alerta ante largos períodos de lluvias por lo general en los meses de diciembre a marzo y tomar nota si estas lluvias son intensas, revisar las áreas pendientes arriba de las instalaciones.
- Asegurar la existencia de sistemas de drenajes para desalojo rápido de las aguas superficiales.
- Identificar semestralmente las zonas de posibles donde podría haber deslizamientos, de realizar nuevas construcciones asegurar que sean en zonas seguras, y no en terreno erosionado o falda de cerro demasiado húmedo.
(...).

25. Al respecto, se debe tener en cuenta lo indicado por la Resolución Directoral N° 00703-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023, en el cual se esclarece que la C.H. Juan Santos Atahualpa se encuentra categorizada como RER (Recursos Energéticos Renovables), por lo que no necesitaba la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para obtener como título habilitante la concesión definitiva, para lo cual solo debía presentar una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 38° de la LCE, vigente en aquel entonces.
26. Por ello, si bien la DSEM indica que el administrado no cumplió las “medidas establecidas en su Plan de Contingencia ni implementó las medidas estructurales propuestas en su Informe Técnico de Evaluación de Riesgo y Daño relacionados a la rehabilitación de la zona de captación y canal de conducción”, se precisa que dichos documentos no forman parte de ningún Estudio Ambiental ni Instrumento de Gestión Ambiental Complementario u otra exigencia normativa de carácter firme, por lo cual el cumplimiento de los lineamientos que se establezcan en dichos lineamientos son de carácter voluntario.
27. No obstante se debe tener en cuenta que, si bien las medidas recomendadas en el **Informe Técnico de Evaluación de Riesgo y Daño** (en adelante, **ITERD**) no son consideradas como obligaciones fiscalizables, en este documento el administrado identificó trece (13) zonas críticas de las cuales once (11) fueron también observadas por el OEFA, siendo las siguientes: Punto 1, evidencia de deslizamientos y filtraciones del canal, Punto 2: ladera desprendida, Punto 3, 4, 5, 6 y 10: Derrumbe, Punto 7: Deslizamiento de rocas y un árbol sobre el canal de conducción, Punto 8: filtración del canal, Punto 9: canal de conducción, derrumbe y filtración de agua en la base del canal de concreto, Punto 11: Derrumbe cerca de Bocatoma.(ver fotografías del 1 al 18 del Informe de Supervisión).
28. Conforme al ITERD, el administrado indicó que los deslizamientos del talud superior a lo largo del sistema de derivación obedecen a causas externas a su responsabilidad, pues se originan por los factores condicionantes: i) de origen natural (pendientes inclinadas y procesos en la superficie como deslizamientos y erosión) y ii) inducidos por el hombre (procesos de desestabilización inducidos por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el hombre); y factores desencadenantes: i) de origen natural (como lluvias extremas) y ii) inducidos por el hombre (procesos de deforestación), y otros; además, el ITERD concluye que el análisis de riesgo efectuado a las estructuras de captación y sistema de conducción da como resultado un **RIESGO MUY ALTO, lo cual implica que se deben tomar medidas que eviten el colapso de las estructuras evaluadas en la C.H. Juan Santo Atahualpa.**

29. Además de los deslizamientos del talud superior, de acuerdo con los documentos revisados, la DSEM identificó “daños a la estructura de concreto y pequeñas filtraciones de agua provenientes del canal de conducción”, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Daños en el sistema de conducción identificados por la DSEM en el Informe de Supervisión

N°	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18L)	Descripción	Fotos
1	Norte: 8807542 Este: 634552	<ul style="list-style-type: none"> Evidencia de deslizamientos en el talud inferior. Filtración de agua del canal de concreto. 	 <p>Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión</p>  <p>Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión</p>
8	Norte: 8807547 Este: 634343	Filtración de agua del canal de concreto.	 <p>Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión</p>
9	Norte: 8807571 Este: 634276	Filtración de agua en la base del canal de concreto.	 <p>Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18L)	Descripción	Fotos
			 <p>Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión</p>

30. De igual forma, en el ITERD, el administrado identificó “fallas en las paredes, base y losa superior producto de los deslizamientos de masas y contacto con el agua”, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 2: Daños en el sistema de conducción identificados por el administrado en el ITERD

Zona	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18L)	Descripción	Fotos
FE-01	<p>Norte: 8807442.81 Este: 634608.72 (Progresiva 0+096.5)</p>	Falla (grietas, disgregación y corrosión de severidad moderada) sobre el canal de conducción.	 <p>Foto N° 01 del Anexo 4A del ITERD</p>
FE-02	<p>Norte: 8807499.04 Este: 634553.19 (Progresiva 0+238.50)</p>	Falla (socavación de severidad moderada) en el talud inferior del canal de conducción por caída de aguas.	 <p>Foto N° 02 del Anexo 4A del ITERD</p>
FE-03	<p>Norte: 8807500.07 Este: 634455.36 (Progresiva 0+466)</p>	Falla (grietas y corrosión de severidad moderada) en la tapa del canal de conducción.	 <p>Foto N° 03 del Anexo 4A del ITERD</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Zona	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18L)	Descripción	Fotos
FE-04	Norte: 8807500.50 Este: 634371.91 (Progresiva 0+616)	Falla (grietas, disgregación y corrosión severos) en la tapa del canal de conducción, por desprendimientos de roca del talud.	 Foto N° 04 del Anexo 4A del ITERD
FE-05	Norte: 8807589.50 Este: 634338.29 (Progresiva 0+616)	Falla (grietas y corrosión de severidad moderada) en el muro lateral del canal de conducción, generando saturación del talud.	 Foto N° 05 del Anexo 4A del ITERD
FE-06	Norte: 8807589.50 Este: 634273.07 (Progresiva 0+780)	Falla (socavación, fisuras, grietas y disgregación severos) en el canal de conducción, asimismo, se observaron filtraciones de agua.	 Foto N° 06 del Anexo 4A del ITERD

31. Con relación a ello, mediante Acta de Supervisión suscrita el 28 de febrero de 2022, la DSEM requirió al administrado que implemente las medidas necesarias para evitar y/o reducir los impactos ambientales negativos generados por desprendimientos, derrumbes de tierra, rocas, entre otros eventos de naturaleza similar que incidan en sus actividades eléctricas.
32. Cabe precisar que, mediante Carta N° G 0328-2022 con Registro N° 2022-E01-020985 de fecha 10 de marzo de 2022, el administrado presentó los descargos y adjuntó el “Informe Técnico N° GES-009-2022”, el cual tiene como objetivo responder el requerimiento de información del Acta de Supervisión del expediente N° 0024-2022-DSEM-CELE; sin embargo, de la revisión de dicho documento se observó, que se describen las actividades de rehabilitación de la C.H. Juan Santos Atahualpa, respecto de un evento ocurrido en febrero de 2021, **el cual no forma parte del presente análisis.**
33. Por tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, se verifica que la infraestructura de la C.H. Juan Santos Atahualpa presenta deterioro y filtraciones que en algunos casos satura y/o compromete el talud inferior del canal de conducción, lo cual, aunado a los procesos erosivos y de deslizamiento del talud superior (por causas ajenas al administrado) pueden comprometer (deteriorar o generar colapso) el sistema de conducción y alterar negativamente el talud inferior, pudiendo incluso generar una emergencia ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

34. En tal sentido, se advierte que el administrado identificó un RIESGO MUY ALTO de afectación a sus estructuras (lo cual puede devenir en la afectación del talud inferior y/o una emergencia ambiental); sin embargo, no adoptó las medidas de prevención para garantizar que el sistema de derivación y el talud sobre el cual se soporta se mantengan en óptimas condiciones, pues hasta el cierre del presente documento no se observó que el administrado haya presentado información relacionada con la implementación de lo solicitado por la DSEM y/u otras medidas aplicables, ni ha justificado (de ser el caso) la no necesidad de implementación de estas.

c) Medidas aplicables

35. Al respecto, el administrado identificó trece (13) zonas críticas, once (11) de las cuales fueron verificados por la DSEM en la acción de supervisión 2022; en ese sentido, **el ITERD del administrado recomendó realizar trabajos de rehabilitación y construcción de estructuras que eviten el colapso del sistema de derivación de la C.H. Juan Santos Atahualpa**, estas medidas de prevención estructurales se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Imagen extraída del ITERD del administrado

ESTRUCTURA EXISTENTE	ESTRUCTURA PROPUESTA PARA MITIGACION DE RIESGO	UBICACION DE ESTRUCTURAS PROPUESTAS												
		ZC-01	ZC-02	ZC-03	ZC-04	ZC-05	ZC-06	ZC-07	ZC-08	ZC-09	ZC-10	ZC-11	ZC-12	ZC-13
Canal de Derivación	Estabilización de Taludes con mallas reforzadas y anclajes	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	
	Muro de Contención de C*O*	X		X	X	X	X	X		X		X	X	
	Mallas reforzadas										0+616			
	Badenes de C*A*					X								X
	Banquetas y/o Cunetas de drenaje de C*A*						X	X	X	X				X
	calzaduras + barreras laterales							X						X
	Reforestación de zonas afectadas		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Captación	Defensas Riberenas (Enrocado)													X
	Mallas dinámicas flexibles													X

Imagen N° 3: Cuadro de medidas estructurales propuestos para la mitigación de riesgo en las trece (13) zonas críticas.

36. Finalmente, en el Anexo 4 A del ITERD el administrado también propone **medidas de prevención** de posibles contingencias a través de la reparación de los daños identificados en el sistema de conducción, siendo la. i) aplicación de técnicas de reforzamiento y reparación para el acero de refuerzo y reposición del concreto, ii) reparación y/o sellado de grietas, iii) obras de drenaje en el cruce de quebradas, iv) muros de contención, v) estabilización de talud mediante mallas reforzadas y/o muros de contención y vi) disipadores de energía en la quebrada por donde pasa el canal puente (FE-06); así mismo, propone medidas no estructurales, como el i) involucramiento de las autoridades a tres (3) niveles, ii) delegar al grupo de trabajo en gestión del Riesgo de Desastres, y iii) seguimiento de los riesgos que representan la deforestación del talud superior por terceros.

37. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no adoptó medidas de prevención ante impactos negativos sobre el ambiente, tal como lo es la posible desestabilización, erosión y/o deslizamiento del talud, ello ante el RIESGO MUY ALTO de colapso del sistema de conducción de la C.H. Juan Santos Atahualpa, razón por la cual se inició el presente procedimiento sancionador.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

d) Análisis de los descargos

38. Mediante su escrito de descargos a la RSD¹⁸, el administrado presentó los siguientes alegatos:

❖ **Punto 1: Respecto las evidencias de deslizamiento y filtraciones del canal**

(i) El administrado indica que el “derrumbe” fue reforestado y además realizó la impermeabilización de las filtraciones del canal con mortero y aditivo acelerante. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

Cuadro N° 4: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
<p>Reforestación</p> <p><i>ANTES:</i> Fotografía N.° 01 – OEFA, Punto 1, con evidencias de deslizamientos</p> 	<p><i>DESPUES:</i> Foto N°01 y 02 – ELUC de fecha 17/10/2023, se evidencia que el derrumbe fue reforestado con árboles de la zona.</p> 
<p>Impermeabilización</p> <p><i>ANTES:</i> Fotografía N.° 02 - OEFA, Punto 1, con evidencias de la filtraciones del canal</p> 	<p><i>DESPUES:</i> Foto N°03 y 04 – ELUC de fecha 07/03/2022, se realizó impermeabilización con mortero y aditivo acelerante de fragua de cemento.</p> 

Nota: información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 2: No se evidencia la intervención del administrado**

(ii) El administrado indica que liberó el tránsito al canal de conducción, habiéndolo liberado de palos y/o vegetación; asimismo, señala que el “derrumbe” fue reforestado. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

¹⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-554035.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 5: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Tránsito liberado	
<p>ANTES: Fotografía N.° 63 - OEFA, Punto 2 no se evidencian la intervención del administrado.</p>	<p>DESPUÉS: Foto N° 56 - ELUC de fecha 17/10/2023, se evidencia que el canal se encuentra libre en todos sus distanciamientos al DSEM original.</p>
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 94 - OEFA, Punto 2 no se evidencian la intervención del administrado.</p>	<p>AHORA: Foto N° 06 y 07 - ELUC de fecha 17/10/2023, se evidencia que el terreno fue reforestado con plantas de la zona.</p>

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 3 - No se evidencian la intervención del administrado**

- (iii) El administrado indica que el “terreno” fue reforestado con plantas de la zona. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

Cuadro N°6: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 05 - OEFA, Punto 2 no se evidencian la intervención del administrado.</p>	<p>AHORA: Foto N° 06 y 09 - ELUC de fecha 17/10/2023, con fecha 17/10/2023, se evidencia que el terreno fue reforestado con plantas de la zona.</p>

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 6 - No se evidencian la intervención del administrado**

- (iv) El administrado indica que el “terreno” fue reforestado con árboles de la zona. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 7: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 08 - OEFA, Punto 6 no se evidencian la intervención del administrado</p> 	<p>AHORA: Foto N°10 y 11 - ELUC de fecha: 17/09/2023, evidencia que el terreno fue reforestado con árboles de la zona.</p> 

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos.

❖ **Punto 7 – Respecto el deslizamiento de rocas y arboles sobre el canal de conducción**

- (v) El administrado indica que en el Punto 7 no existe deslizamiento ni árboles sobre el canal. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

Cuadro N° 8: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 09 - OEFA, Punto 7 deslizamiento de rocas y arboles sobre el canal de conducción.</p> 	<p>AHORA: Foto N°12 y 13 - ELUC de fecha: 17/09/2023, evidencia que no existe deslizamiento ni árboles sobre el canal.</p> 

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos.

❖ **Punto 9 – no se evidencian la intervención del administrado**

- (vi) El administrado indica que el “derrumbe” fue reforestado y subsanó la filtración. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 9: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 11 - OEFA, Punto 9 no se evidencian la intervención del administrado.</p> 	<p>AHORA: Foto N°16 y 17 - ELUC de fecha 17/10/2023, evidencia que el terreno fue reforestado con árboles de la zona.</p>  <p>Foto N°16 - ELUC Foto N°17 - ELUC</p>
<p>ANTES: Fotografía N.° 12 - OEFA, Punto 9 no se evidencian la intervención del administrado.</p> 	<p>AHORA: Foto N°16 y 18 - ELUC de fecha 17/10/2023, evidencia que el terreno fue reforestado con árboles de la zona.</p>  <p>Foto N°16 - ELUC Foto N°18 - ELUC</p>
Filtraciones	
<p>ANTES: Fotografía N.° 13 - OEFA, Punto 9 no se evidencian la intervención del administrado.</p> 	<p>AHORA: Foto N°20 y 21 - ELUC de fecha 17/10/2023, evidencia que se ha subsanado la filtración.</p>  <p>Foto N°20 - ELUC Foto N°21 - ELUC</p>

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 10 - No se evidencian la intervención del administrado**

(vii) El administrado indica haber realizado limpieza del canal. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 10: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografía N.° 08 - OEFA, Punto 6 no se evidencian la intervención del administrado</p> 	<p>AHORA: Foto N°10 y 11 - ELUC de fecha 17/10/2023, evidencia que el terreno fue reforestado con árboles de la zona.</p> 

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 11 - No se evidencian la intervención del administrado**

(viii) El administrado indica que el terreno fue reforestado. Como evidencia, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

Cuadro N° 11: Comparación evidencias por la DSEM y situación actual

ANTES (DSEM)	DESPUÉS
Reforestación	
<p>ANTES: Fotografías N.° 17 - OEFA, Punto 11 no se evidencian la intervención del administrado.</p> 	<p>AHORA: Foto N°23 y 24 - ELUC de fecha 17/10/2023, evidencia que el terreno fue reforestado con árboles de la zona.</p> 

Nota: Información extraída del Escrito de Descargos

❖ **Punto 4, 5 y 10: no se evidencian la intervención del administrado**

(ix) El administrado indica que se han realizado limpiezas con maquinarias de manera preventiva; sin embargo, al 17/10/2023 se esta la espera del inicio de la ejecución del SERVICIO DE LIMPIEZA DE CANAL PARA LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANUJA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-EU, respecto de la cual adjunta fotopantallas de su convocatoria mediante el Sistema de Contrataciones con el Estado (en adelante, SEACE) y el Contrato N° G-135-2023-EU para la ejecución de dicho servicio.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

39. Posteriormente, a través del escrito de descargos al IFI¹⁹, el administrado presentó los siguientes alegatos:

❖ **El administrado no puede ejecutar la totalidad de las actividades de prevención de manera inmediata debido a que no cuenta con un presupuesto de emergencia aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE**

(x) El administrado señala, que el costo de la implementación de la totalidad de las medidas de prevención, teniendo como referencia el presupuesto señalado en el Cronograma de Ejecución Valorizado de la reformulación del expediente técnico “Construcción de muros de contención para el canal de conducción de la Central Hidroeléctrica Juan Santos Atahualpa, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, región Ucayali” al año 2020; ascendió a S/. 884,660.564. Cabe tener en cuenta que dicho presupuesto requiere actualizarse hasta el año 2024 y, por tanto, el costo total será mucho mayor.

El administrado señala, haber realizado diversas acciones de reforestación de las zonas afectadas y liberación de obstáculos sobre el canal de conducción; sin embargo, no ha podido realizar la totalidad de las actividades estructurales y no estructurales respecto de cada una de las zonas críticas puesto que no cuenta con el presupuesto necesario al ser muy elevado.

El administrado señala, que, al tratarse de una situación de emergencia, se requiere un presupuesto que está fuera de los gastos ordinarios y por tanto se requiere aprobación del FONAFE al ser el administrado una empresa bajo su ámbito. Así mismo, el administrado indica que en diversas oportunidades ha gestionado la aprobación del presupuesto, pero no se ha concretado debido a las limitaciones y procedimientos que impone la normativa aplicable.

El administrado indica, que no puede ejecutar la totalidad de las medidas señaladas para cada una de las zonas críticas en tanto no se cuente con aprobación del presupuesto correspondiente de conformidad con los lineamientos de FONAFE y el Sistema Nacional de Presupuesto Público. Sin perjuicio de ello, se ha avanzado con la implementación de ciertas actividades, tal como se dio cuenta en los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

❖ **Se ha configurado la ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero a efectos de eximirse de responsabilidad administrativa**

(xi) Al respecto, el administrado señala, que, a efectos de detallar mejor la configuración de la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, explicara cada uno de los caracteres:

Análisis de los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor	
Extraordinario	El carácter extraordinario se refiere a una causa ajena al administrado. El riesgo generado por el desprendimiento de tierra y rocas que afectaría la zona del canal de aducción de agua de la C.H. Juan Santos Atahualpa es ajena al administrado. Asimismo, no se pudo implementar la totalidad de las medidas de prevención a fin de evitar el colapso del canal de conducción puesto que no cuenta con el presupuesto aprobado por FONAFE, de conformidad con sus lineamientos y el

¹⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-576753.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	sistema nacional de presupuesto público. No se trata de una decisión que depende enteramente de la empresa sino de FONAFE.
Imprevisible	Al momento de iniciar sus actividades, el administrado no podía prever si iba a existir un riesgo muy alto de desprendimiento y derrumbe máxime si este ha sido causado por acciones de terceros como la deforestación y por las condiciones climáticas agravadas por la crisis climática que afecta a todo el mundo. A pesar de ello, cuando el riesgo se evidenció, se dispuso una serie de acciones para tratar de amortiguar el impacto.
Irresistible	El administrado, por sí misma sin intervención de otras entidades, no puede tomar ninguna acción para evitar el impacto que supone los derrumbes o deslizamientos. Está fuera de su control la gestión total que supone hacer frente al desprendimiento de tierra y rocas.

El administrado señala, que los hechos descritos deben ser tomadas como hechos que configuran la ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor que impiden que el administrado pueda cumplir con la implementación de la totalidad de las acciones estructurales y no estructurales para cada una de las zonas críticas identificadas en tanto se ha acreditado una situación que cumple con los caracteres de extraordinario, imprevisible e irresistible.

❖ **El Informe N° 04158-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en la propuesta de cálculo de multa, ha considerado equivocadamente una probabilidad de detección media cuando debió ser muy alta**

- (xii) El administrado señala, que el Informe N° 04158-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el punto ii) Probabilidad de Detección (p), señala que se ha considerado una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, del 23 al 28 de febrero del año 2022.

El administrado señala que, la presunta infracción administrativa a la normativa ambiental no fue por la supervisión de la DSEM el año 2022, sino más bien por propia cuenta y reporte del administrado.

Al respecto, el administrado señala que el 25 de enero, el MINEM comunicó a OEFA que previamente por cuenta de un actuar diligente y responsable por parte del administrado se había solicitado la declaración del estado de emergencia de la C.H. Juan Santos Atahualpa por el riesgo de desprendimiento de tierra y rocas que afectaría la zona del canal de aducción de agua de la referida C.H.; asimismo, adicionalmente a la comunicación a OEFA el administrado adjuntó el ITERD en el que concluye que existe un riesgo MUY ALTO.

El administrado señala, haber presentado a solicitud del OEFA, el Plan de Contingencia con el detalle de las medidas preventivas y correctivas, dicha información fue presentada dentro del plazo otorgado; así mismo, en el ITERD, el administrado detectó 13 zonas críticas, posteriormente, del 23 al 28 de febrero del 2022, OEFA, en el marco de la supervisión in situ 2022, identificó 11 zonas críticas.

El administrado señala, que en consecuencia, en el cálculo de la multa corresponde corregir el valor de probabilidad de detección media considerado (0.50) y cambiar por una probabilidad de detección muy alta (1), de conformidad con el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Así mismo, el administrado señala que los argumentos anteriores demuestran que el nivel de probabilidad no se condice con la probabilidad media, puesto que en todo momento las autoridades ambientales tuvieron conocimiento de los hechos, las acciones realizadas u omitidas, y no les fue ajena la situación ambiental en torno a las instalaciones que son objeto del presente procedimiento sancionador

Es por ello, que, como consecuencia del cambio del valor de probabilidad de detección, el monto total de la multa impuesto debe ser recalculado.

❖ **El administrado ha elaborado un Informe Técnico actualizado que acredita que el riesgo por peligro inminente del área afectada se encuentra en un nivel de Riesgo Medio**

(xiii) El administrado señala, que mediante la actualización del “Informe Técnico de condiciones actuales para la estimación del riesgo por peligro inminente en la Central Hidroeléctrica de Canuja – Atalaya, año 2023”, elaborado en mayo del 2023, se concluye que en las 13 zonas críticas identificadas en el año 2021 afectadas por los deslizamientos en la actualidad han disminuido su riesgo de derrumbe.

El administrado, en ese Informe concluyó que de acuerdo a la nueva evaluación de riesgo por peligro inminente el área afectada se encuentra en un nivel de Riesgo Medio, siendo necesario reformular los planteamientos de soluciones estructurales para la prevención y disminución de riesgos de colapso. El deslizamiento ocurrió el año 2021 y a la fecha se encuentra en condiciones estables, tal como se acredita del paso del tiempo de 2 años y no ha ocurrido un impacto hasta el momento.

En ese sentido, el administrado señala que las conclusiones del IFI y del INFORME N° 04158-2023- OEFA/DFAI-SSAG deben ser reformuladas de conformidad con lo antes expuesto.

40. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

❖ **Punto 1: Respecto las evidencias de deslizamiento y filtraciones del canal**

41. **Respecto del alegato (i)**, el administrado presentó fotografías de la reparación de la fuga del canal, y además también indicó haber reforestado el talud inferior del “Punto 1”; no obstante, si bien las fotografías que presenta tienen coordenadas que

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



- distan alrededor de 14 metros del punto identificado por la DSEM, estas han sido captadas de un ángulo cerrado que no permiten dilucidar si el talud presentado por el administrado corresponde exactamente al talud observado por el OEFA y si efectivamente dicho talud se encuentra reforestado. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado no presentó un informe técnico de reforestación que indique el área reforestada, porcentaje del área reforestada respecto de la afectada, especies utilizadas, medidas de control, etc., por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 1”.
42. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 1” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 05 (ZC-05) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Muro de Contención de C°C°, ii) Badenes de C°A° y iii) Reforestación de Zonas Afectadas.
43. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado el Muro de Contención de C°C° o Badenes de C°A°, por lo que, aun considerando como cierta la reforestación presentada por el administrado, dicha reforestación no sería suficiente, pues (conforme lo indica el Expediente de Implementación y el ITERD) la reforestación debe ser realizada en las Zonas Afectadas cuya extensión podrá variar en función de las actividades para la implementación del Muro de Contención de C°C° y Badenes de C°A°.
44. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC- 05.
45. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- ❖ **Punto 2: No se evidencia la intervención del administrado**
46. **Respecto el alegato (ii)**, el administrado presentó fotografías donde evidencia que el acceso por el canal de conducción se encuentra libre de obstáculos. Asimismo, indicó haber reforestado el deslizamiento de talud en el “Punto 2”; no obstante, si bien las fotografías que presenta tienen coordenadas que distan alrededor de 7 metros del punto identificado por la DSEM, estas han sido captadas de un ángulo cerrado que no permiten dilucidar si el talud presentado por el administrado corresponde exactamente al talud observado por el OEFA y si efectivamente dicho talud se encuentra reforestado. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado no presentó un informe técnico de reforestación que indique el área reforestada, porcentaje del área reforestada respecto de la afectada, especies utilizadas, medidas de control, etc., por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 2”.
47. Sin perjuicio de lo antes mencionado y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 2” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 06 (ZC-06) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, ii) Muro de Contención de C°C°, iii) Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A° y iv) Reforestación de Zonas Afectadas.
48. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado la Estabilización de Taludes con Mallas



Reforzadas y Anclajes, Muro de Contención de C°C° y Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A°, por lo que, aun considerando como cierta la reforestación presentada por el administrado, dicha reforestación no sería suficiente, pues (conforme lo indica el Expediente de Implementación y el ITERD) la reforestación debe ser realizada en las Zonas Afectadas cuya extensión podrá variar en función de las actividades que se ejecuten para la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, Muro de Contención de C°C° y Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A°.

49. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC- 06.
50. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 3 - No se evidencian la intervención del administrado**

51. **Respecto el alegato (iii)**, el administrado indicó, haber reforestado el deslizamiento de talud en el “Punto 3”; no obstante, si bien las fotografías que presenta tienen coordenadas que distan alrededor de 9 metros del punto identificado por la DSEM, estas han sido captadas de un ángulo cerrado que no permiten dilucidar si el talud presentado por el administrado corresponde exactamente al talud observado por el OEFA y si efectivamente dicho talud se encuentra reforestado. Además, se debe precisar que en la primera fotografía presentada por el administrado se puede observar un área gris, la cual no cuenta con vegetación y/o podría corresponder al deslizamiento evidenciado por la DSEM (*Ver énfasis en la fotografía del cuadro anterior*).
52. Del mismo modo, el administrado debe tener en cuenta que la simple presentación de fotografías, no son medios probatorios fehacientes, que evidencien la reforestación de las áreas identificadas en el ITERD, debido a que no acreditan el porcentaje de área reforestada respecto del área afectada, procedimiento ejecutado, especies utilizadas, medidas de control, etc. Por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 3”.
53. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 3” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 07 (ZC-07) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, ii) Muro de Contención de C°C°, iii) Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A°, iv) Calzaduras más Barreras Laterales y v) Reforestación de Zonas Afectadas.
54. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, Muro de Contención de C°C°, Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A° y Calzaduras más Barreras Laterales, por lo que, aun considerando como cierta la reforestación presentada por el administrado, dicha reforestación no sería suficiente, pues (conforme lo indica el Expediente de Implementación y el ITERD) la reforestación debe ser realizada en las Zonas Afectadas cuya extensión podrá variar en función de las actividades que se ejecuten para la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, Muro



de Contención de C°C°, Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A° y Calzaduras más Barreras Laterales.

55. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC- 07.
56. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 6 - No se evidencian la intervención del administrado**

57. **Respecto el alegato (iv)**, el administrado indicó haber reforestado el deslizamiento de talud en el “Punto 6”; no obstante, si bien las fotografías que presenta tienen coordenadas que distan alrededor de 5 metros del punto identificado por la DSEM, estas han sido captadas de un ángulo cerrado que no permiten dilucidar si el talud presentado por el administrado corresponde exactamente al talud observado por el OEFA y si efectivamente dicho talud se encuentra reforestado. Además, se debe precisar que en la primera fotografía presentada por el administrado se puede observar un área gris, la cual no cuenta con vegetación y/o podría corresponder al deslizamiento evidenciado por la DSEM (Ver énfasis en la fotografía del cuadro anterior).
58. Del mismo modo, el administrado debe tener en cuenta que la simple presentación de fotografías, no son medios probatorios fehacientes, que evidencien la reforestación de las áreas identificadas en el ITERD, debido a que no acredita el porcentaje de área reforestada respecto del área afectada, procedimiento ejecutado, especies utilizadas, medidas de control, etc. Por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 6”.
59. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 6” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 10 (ZC-10) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, ii) Mallas reforzadas y ii) Reforestación de Zonas Afectadas.
60. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes y Mallas reforzadas, por lo que, aun considerando como cierta la reforestación presentada por el administrado, dicha reforestación no sería suficiente, pues (conforme lo indica el Expediente de Implementación y el ITERD) la reforestación debe ser realizada en las Zonas Afectadas cuya extensión podrá variar en función de las actividades que se ejecuten para la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes y Mallas reforzadas.
61. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC-10.
62. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

❖ **Punto 7 – Respecto el deslizamiento de rocas y arboles sobre el canal de conducción**

63. **Respecto el alegato (v)**, El administrado indicó haber liberado el acceso sobre el canal de conducción, habiendo retirado árboles y rocas. No obstante, no hace referencia de haber ejecutado actividades destinadas al control del desprendimiento de rocas del talud. Ello es importante ya que, si bien no se evidenció como una Zona Crítica en el ITERD ni fue observado en campo por la DSEM, el Informe Estructural (Anexo 04 A del ITERD), a menos de 8 metros del “Punto 7” si evidenció afectación al Canal de Conducción por lesión mecánica asociado al desprendimiento de rocas (Ver Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral).

Cuadro N° 12: Imagen extraída del Anexo 04 A del ITERD del administrado

FICHA DE EVALUACION DEL CONCRETO EN CANAL DE DERIVACION				000203	
Proyecto: EVALUACION DE RIESGO Y DAÑOS PARA LA REHABILITACION DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CANUJA				Ubicación: CH CANUJA - ATALAYA	
Cliente: ELECTRO UCAYALI S.A.				Responsible: Ing. Pablo E. Valderama Saavedra	
Fecha: Julio del 2021				Fecha N°: FE-04	
Estructura:	canal de derivacion		Tipo de Patología:	Lesión Mecánica	
Técnica:	Observacion		Antigüedad:	22 años	
Elemento: Losa superior			Datos a Evaluar		
Código:	FR		Socavacion	Niveles de Severidad	
progresiva:	0+616		Fisuras	Ninguna	Observaciones
Fecha de eval.:	30/06/2021		Grietas	Leve	
Coord. UTM:	634371.91 E	6807500.50 N	Congregación	Moderado	
			Disgregación	Severa	
			Corrosion		
Temas Fotográficas					
Foto N° 04: Falla observada en canal de derivación C.H. Canuja					
RECOMENDACIONES					
1).- Aplicar técnicas de reforzamiento y reparación para el acero de refuerzo y reposición del concreto. 2).- Reparación y/o sellados de grietas 3).- Estabilizar el talud rocoso mediante sistemas de mallas reforzadas y/o muros de contención.					
Pablo E. Valderama Saavedra INGENIERO CIVIL OIP N° 124923 Ing. Responsable					

(...)

Ficha de Evaluación del Concreto en el Canal de Derivación (FE-04). Ubicado a 8 metros del Punto 7, donde también se observa desprendimiento de rocas del talud.

64. Por lo tanto, si bien el Informe de Supervisión de la DSEM no identificó el daño de la estructura del canal, si identificó el desprendimiento de rocas del talud en un área aledaña a la FE-04. Sin embargo, el administrado en su escrito de descargos no evidenció haber ejecutado ninguna actividad destinada al control del desprendimiento de rocas del talud. Asimismo, el administrado no presentó evidencia que acredite de manera fehaciente la implementación de las recomendaciones del ITERD como i) Aplicar técnicas de reforzamiento y reparación



para el acero de refuerzo y reposición del concreto, ii) Reparación y/o sellado de grietas, y iii) Estabilizar el talud rocoso mediante sistemas de mallas reforzadas y/o muros de contención.

65. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 9 – no se evidencian la intervención del administrado**

66. **Respecto el alegato (vi)**, el administrado indicó haber reforestado el talud del “Punto 9”; no obstante, las fotografías no tienen un ángulo frontal (tal cual las tomadas por la DSEM) que permita evidenciar que efectivamente todo el talud se encuentra reforestado.
67. Del mismo modo, el administrado debe de tener en cuenta que la simple presentación de fotografías, no son medios probatorios fehacientes, que evidencien la reforestación de las áreas identificadas en el ITERD, debido a que no acredita el porcentaje de área reforestada respecto del área afectada, procedimiento ejecutado, especies utilizadas, medidas de control, etc. Por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 9”.
68. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 9” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 11 (ZC-11) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, ii) Muro de Contención de C°C° y iii) Reforestación de Zonas Afectadas.
69. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes y Muro de Contención de C°C°, por lo que, aun considerando como cierta la reforestación presentada por el administrado, dicha reforestación no sería suficiente, pues (conforme lo indica el Expediente de Implementación y el ITERD) la reforestación debe ser realizada en las Zonas Afectadas cuya extensión podrá variar en función de las actividades para la implementación de la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes y Muro de Contención de C°C°.
70. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a mitigar el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC-11.
71. Por otro lado, se debe precisar que el Informe Estructural (Anexo 04 A del ITERD) también identificó el “Punto 9” como una zona de afectación al Canal de Conducción (Ver Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 13: Imagen extraída del Anexo 04 A del ITERD del administrado

FICHA DE EVALUACION DEL CONCRETO EN CANAL DE DERIVACION				000207
Proyecto: EVALUACION DE RIESGO Y DAÑOS PARA LA REHABILITACION DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CANUJA		Ubicación: CH CANUJA - ATALAYA		
Cliente: ELECTRO UCAYALI S.A.		Fecha N°: FE-06		
Responsable: Ing. Pablo E. Valderrama Saavedra		Fecha: Julio del 2021		
Estructura: canal de derivacion	Tipo de Patología: Lesión Mecánica	Antigüedad: 22 años		
Técnica: Observación				
Datos a Evaluar				
Bienio	Loza superior, Inferior, base	Tipo de Patología	Niveles de Severidad	Observaciones
Código	CR	Soravacion	X Ninguno	Se ha observado filtración de agua
progresiva	0+780	Flujos	X Leve	
Fecha de eval.	30/06/2021	Grietas	X Moderada	
Coord. UTM	634279.07 E 8807589.50 N	Concretera	X Severa	
		Disgregación	X	
		Corrosión	X	
Temas Fotográficas				
<p>Foto N° 06: Faltas observadas en canal de derivación C.H. Canuja</p>				
(...)				
RECOMENDACIONES				
1).- Reforzar la estructura del canal mediante calzaduras tipo pilares de sostenimiento. 2).- Proyectar un canal disipador de energía de concreto ciclópeo 2).- Reparación y/o sellados de grietas				
				Pablo E. Valderrama Saavedra INGENIERO CIVIL DIP N° 124923 Ing. Responsable

Ficha de Evaluación del Concreto en el Canal de Derivación (FE-06), la cual corresponde al “Punto 9” identificado por la DSEM.

72. Al respecto, si bien el Escrito de Descargo indica haber subsanado la filtración, el administrado no presentó medios probatorios fehacientes que acredite la implementación de las recomendaciones del ITERD como i) Reforzar la estructura del canal mediante calzaduras tipo pilares de sostenimiento, ii) Proyectar un canal disipador de energía de concreto ciclópeo, y iii) Reparación y/o sellado de grietas.

73. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 10 - No se evidencian la intervención del administrado**

74. **Respecto el alegato (vii)**, el administrado indicó haber realizado actividades de limpieza de la parte superior del canal; sin embargo, de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 10” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 12 (ZC-12) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Estabilización de Taludes con Mallas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reforzadas y Anclajes, ii) Muro de Contención de C°C°, iii) Badenes de C°A°, iv) Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A°, v) Calzaduras + Barreras Laterales y vi) Reforestación de Zonas Afectadas.

75. Al respecto, de la información presentada por el administrado, tampoco se puede verificar que este haya ejecutado la Estabilización de Taludes con Mallas Reforzadas y Anclajes, Muro de Contención de C°C°, Badenes de C°A°, Banquetas y/o Cunetas de Drenaje de C°A° y Calzaduras más Barreras Laterales.
76. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción en la ZC-12.
77. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 11 - No se evidencian la intervención del administrado**

78. **Respecto el alegato (viii)**, el administrado presentó fotografías del talud del “Punto 11” con presencia de vegetación; no obstante, el administrado debe de tener en cuenta que la simple presentación de fotografías, no son medios probatorios fehacientes, que evidencien la reforestación de las áreas identificadas en el ITERD, debido a que no acredita el porcentaje de área reforestada respecto del área afectada, procedimiento ejecutado, especies utilizadas, medidas de control, etc. Por lo cual no es posible considerar que el administrado haya ejecutado la reforestación de la zona afectada en el “Punto 11”.
79. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo con la información presentada por el administrado, se puede verificar que el “Punto 11” identificado por el OEFA corresponde a la Zona Crítica 12 (ZC-12) del ITERD, por lo que las medidas que le corresponden son: i) Defensas Ribereñas (enrocado) y ii) Mallas Dinámicas Flexibles, las cuales tampoco han sido ejecutadas por el administrado.
80. Por lo tanto, se considera que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD en la ZC12.
81. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Punto 4, 5 y 10: no se evidencian la intervención del administrado**

82. **Respecto el alegato (ix)**, el administrado indica, que respecto el hecho de contar con un contrato para la limpieza del canal y áreas afectadas no es valorado como un medio probatorio que deba ser considerado como subsanación pues no existe evidencia de que este se haya ejecutado conforme a las recomendaciones técnicas establecidas en el ITERD.
83. Al respecto, considerando el análisis realizado, se verifica que el administrado no acreditó haber realizado actividades estructurales y no estructurales para mitigar el RIESGO MUY ALTO de colapso del Canal de Conducción de la C.H. Juan Santos Atahualpa conforme lo recomendaba el ITERD, ni ha justificado técnicamente si dichas recomendaciones ya no son aplicables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

84. En consecuencia, se concluye que el administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior.
85. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- ❖ **El administrado no puede ejecutar la totalidad de las actividades de prevención de manera inmediata debido a que no cuenta con un presupuesto de emergencia aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE**
86. **Respecto el alegato (x)**, el administrado señala que el presupuesto para la ejecución de las medidas de prevención en el año 2020 fue de S/. 884,660.564; cabe tener cuenta que dicho presupuesto requiere actualizarse hasta el año 2024. Al tratarse de una situación de emergencia, se requiere un presupuesto que está fuera de los gastos ordinarios y por tanto se requiere aprobación del FONAFE. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado indicado haber realizados diversas acciones de deforestación de las zonas afectadas y liberó obstáculos del canal de conducción.
87. Al respecto, corresponde señalar que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre ellos, se destaca el principio de prevención, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Dicho principio señala que la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que en lo posible se debe eliminar las causas que la generen, para lo cual se deben de adoptar las medidas que correspondan.
88. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)²¹; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
89. En concordancia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, se establece lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

(el subrayado es nuestro)

²¹

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(el subrayado es nuestro)

90. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
91. En coherencia con lo señalado, en los artículos 5° y 75° del RPAAH, se establece lo siguiente:

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

92. A partir de las disposiciones antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 5° del RPAAE señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con las obligaciones previstas en las normas vigentes.
93. Precisamente, de forma específica el artículo 75° del RPAAE contempla la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. Asimismo, señala que durante la operación de los proyectos se debe evitar los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras



acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

94. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 74° y 75° de la LGA, establece el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
95. Con relación a las medidas que deben cumplir los administrados, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso²².
96. Ahora bien, el administrado alega que el presupuesto para la ejecución de las medidas de prevención en el año 2020 fue de S/. 884,660.564, siendo dicho presupuesto actualizado al 2024 mucho mayor; al respecto se precisa que, la verificación del presupuesto y a actualización de costos fue realizado por la SSAG en el Informe N° 04158-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte íntegra del Informe Final de Instrucción.
97. El administrado alega que no puede ejecutar la totalidad de las actividades de prevención de manera inmediata debido a que no cuenta con un presupuesto de emergencia aprobado por el FONAFE; al respecto, no se ha presentado evidencia de dichas gestiones, así mismo, se debe precisar que es responsabilidad del administrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y la ejecución de las medidas de prevención.
98. Así mismo, el administrado alega, haber realizado diversas acciones de reforestación de las zonas afectadas y liberación de obstáculos sobre el canal de conducción, al respecto se evidenció que el administrado no ejecutó las actividades determinadas en su ITERD, destinadas a prevenir el riesgo de colapso del canal de conducción, conforme se detalla en el desarrolla en los alegatos del (i) al (ix), de la presente resolución.
99. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

²²

Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.



- ❖ **Se ha configurado la ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero a efectos de eximirse de responsabilidad administrativa**
100. **Respecto del alegato (xi)**, el administrado señala la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
101. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²³, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²⁴ establece un régimen de responsabilidad **objetiva** en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
102. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse **de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible**.
103. Sobre el supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor argumentado por el administrado, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
104. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero **debe verificarse, en primer lugar, la existencia del evento** y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
105. En ese contexto, para considerar un evento de fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, para lo cual, deben presentarse de

²³ Ley 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible²⁶.

- 106. Al respecto, corresponde indicar que lo **extraordinario** es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño²⁷; notorio o público y de magnitud²⁸; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo **imprevisible** es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado²⁹, que no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 107. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, **debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible³⁰.**
- 108. En este sentido, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- 109. Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, se procederá a evaluar los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de verificar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Análisis de los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor	
Extraordinario	El carácter extraordinario se refiere a una causa ajena al administrado. El riesgo generado por el desprendimiento de tierra y rocas que afectaría la zona del canal de aducción de agua de la C.H. Juan Santos Atahualpa es ajena al administrado. Asimismo, la empresa no pudo implementar la totalidad de las medidas de prevención a fin de evitar el colapso del canal de conducción puesto que no cuenta con el presupuesto aprobado por FONAFE, de conformidad con sus lineamientos y el sistema nacional de presupuesto público. No se trata de una decisión que depende enteramente de la empresa sino de FONAFE.
Imprevisible	Al momento de iniciar sus actividades, el administrado no podía prever si iba a existir un riesgo muy alto de desprendimiento y derrumbe máxime si este ha sido causado por acciones de terceros como la deforestación y por

²⁶ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

²⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

²⁸ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

²⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

³⁰ Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.



	las condiciones climáticas agravadas por la crisis climática que afecta a todo el mundo. A pesar de ello, cuando el riesgo se evidenció, se dispuso una serie de acciones para tratar de amortiguar el impacto.
Irresistible	El administrado, por sí misma sin intervención de otras entidades, no puede tomar ninguna acción para evitar el impacto que supone los derrumbes o deslizamientos. Está fuera de su control la gestión total que supone hacer frente al desprendimiento de tierra y rocas.

110. En tal sentido, se procede a analizar las características del supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor:

(i) **Es extraordinario**, el riesgo generado por desprendimiento de tierra y rocas que afectaría la zona del canal de aducción de agua de la C.H. Juan Santos Atahualpa, no es un riesgo ajeno o atípico a las actividades del administrado, siendo que es de conocimiento del administrado la geodinámica interna y externa que generó el riesgo muy alto de colapso del canal.

Así mismo, el administrado señala que el causante del incumplimiento de implementar la totalidad de las medidas de prevención, es por causa de que no cuenta con el presupuesto aprobado por FONAFE; sin embargo, tal situación no obedece a un acto determinante de un tercero, ya que era responsabilidad del administrado ejecutar las medidas de prevención conforme a su Plan de Contingencia.

(ii) **No es imprevisible**, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción que podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior, el administrado pudo implementar las medidas de prevención conforme a su Plan de Contingencia.

(iii) **No es irresistible**, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción que podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior, el administrado pudo implementar las medidas de prevención estructurales y no estructurales indicadas en la ITERD.

111. En consecuencia, al no concurrir el hecho alegado en estas tres características, se considera que no se ha tratado de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo cual se concluye que este no sería ajeno al administrado.

112. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **El Informe N° 04158-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en la propuesta de cálculo de multa, ha considerado equivocadamente una probabilidad de detección media cuando debió ser muy alta**

113. **Respecto el alegato (xii)**, el administrado considera que el Informe de la SSAG, en el punto ii) Probabilidad de Detección (p), señala que se ha considerado una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM del OEFA; sin embargo, dicha infracción fue reportada por el administrado.

114. Al respecto, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida



- proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido
115. Asimismo, la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, ésta será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
116. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
117. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.
118. Ahora bien, el administrado alega que el informe del SSAG, en el punto ii) Probabilidad de Detección (p), señala que se ha considerado una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM del OEFA; sin embargo, dicha infracción fue reportada por el administrado.
119. Al respecto, efectivamente, la supervisión regular de la DSEM del OEFA programó una acción de supervisión a la C.H. Juan Santos Atahualpa teniendo conocimiento previo de la situación de Riesgo Muy Alto de colapso del canal de conducción, toda vez que el administrado informó de dicho riesgo al MINEM, y esta institución, mediante Oficio N° 0051-2022-MINEM/DGAAE³¹ del 25 de enero de 2022, trasladó dicha información al OEFA.
120. En consecuencia, se reafirma la probabilidad de detección media (0.5) en el informe de cálculo de multa que acompaña al IFI.
121. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- ❖ **El administrado ha elaborado un Informe Técnico actualizado que acredita que el riesgo por peligro inminente del área afectada se encuentra en un nivel de Riesgo Medio**
122. **Respecto el alegato (xiii)**, el administrado señala, que el Informe Técnico elaborado en 2023, concluye que en las 13 zonas críticas identificadas en el año

³¹ Registro N° 2022-E01-007208

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021 afectadas por los deslizamientos, en la actualidad han disminuido su riesgo de derrumbe.

- 123. El administrado presentó la actualización del “Informe Técnico de condiciones actuales para la estimación del riesgo por peligro inminente en la Central Hidroeléctrica de Canuja – Atalaya, año 2023”.
- 124. Al respecto el administrado señala , que han ejecutado medidas que contribuyen con la prevención de los derrumbes limpiando el canal y utilizando la tierra del canal como material de préstamo para asegurar la estabilidad de los taludes, así como muros de contención y otros que protejan el canal toda vez que este no recibió daño estructural durante el deslizamiento de masas del 2020, cuyo hecho fue inusual, el cual no se da a raíz de las operaciones que Electro Ucayali S.A. realiza, los derrumbes en la parte superior del canal que podrían llegar a comprometer parte de la operación originan debido a la perdida de cobertura natural en las partes superior que se dan debido a la tala ilegal, conforme se muestra a continuación:



- 125. De lo anterior se advierte que “Informe Técnico de condiciones actuales para la estimación del riesgo por peligro inminente en la Central Hidroeléctrica de Canuja – Atalaya, año 2023”, refleja la situación actual de riesgo de colapso del canal; sin embargo, el presente hecho imputado hace referencia a la falta de medidas de prevención que fue detectad por la DSEM durante la supervisión regular de febrero de 2022.
- 126. Por lo que, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- 127. En consecuencia, se concluye que el administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior.



128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

130. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

131. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



133. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

134. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

IV.2.1. Único Hecho imputado

135. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior.

136. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁴, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

137. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁵.

138. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar y/o ejecutar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos, debido a que, ante el riesgo muy alto del colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:

- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
- ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.

³⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



139. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

141. Cabe precisar que, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos respecto a la propuesta del cálculo de multa consignada en el Informe Final de Instrucción.
142. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 05585-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶.
143. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción N° 1 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **772.036 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior.	772.036 UIT
Multa Total		772.036 UIT

144. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05585-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
145. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

146. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
147. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

148. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **772.036 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no adopta medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente; debido a que, ante el riesgo muy alto de colapso del canal de conducción se podría generar derrumbes y/o deslizamientos en el talud inferior.	772.036 UIT
Multa Total		772.036 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹,

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** el Informe N° 05585-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/tti

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02207678"



02207678